



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-323/2024

ACTORA: MARÍA CRISTINA DE LA ROSA
ORTEGA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto de la interpretación del Convenio de la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Coahuila*” conformada por el Partido del Trabajo y MORENA; ya que, con independencia de las consideraciones expuestas por el órgano de justicia partidista, en ocasión de este juicio, la parte actora no acredita que le asista un mejor derecho, frente a la candidatura registrada, que le permita alcanzar su pretensión para ser postulada como candidata a la Presidencia Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. SALTO DE INSTANCIA (<i>per saltum</i>)	3
4. PROCEDENCIA DEL JUICIO	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.1.1. Resolución impugnada.....	4
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	4
5.1.3. Cuestión a resolver y metodología	5
5.1.4. Decisión	5
5.2. Justificación de la decisión	5
5.2.1. No existe formulación de agravio encaminado a demostrar que, a la actora, le asiste un mejor derecho frente a la candidatura a la Presidencia Municipal de Monclova, postulada por la <i>Coalición</i>	6
6. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Actora:	María Cristina de la Rosa Ortega
Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”, integrada por los partidos del Trabajo y MORENA, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024
Comisión Coordinadora:	Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio de Coalición:	Acuerdo IEC/CG/09/2024, del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el que se resuelve la solicitud de convenio de coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

1.1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

1.2. Inscripción al proceso interno. El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, la actora presentó su solicitud de inscripción al proceso interno de MORENA, a la Presidencia Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

1.3. Aprobación del registro del *Convenio de Coalición*. El diecinueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/09/2024 mediante el que se aprobó el *Convenio de Coalición*.

1.4. Designación de candidatura. El dieciocho de marzo, a decir de la actora, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dio a conocer la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

1.5. Queja intrapartidista. Inconforme, en la misma fecha, la parte actora presentó escrito de queja ante la *Comisión Nacional*.



1.6. Resolución impugnada [CNHJ-COAH-592/2024]. El ocho de mayo, la *Comisión Nacional* emitió resolución a la queja de la parte actora.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una resolución de la *Comisión Nacional*, vinculada con la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Monclova, en el estado de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso g) y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. SALTO DE INSTANCIA (*per saltum*)

De forma ordinaria se deben agotar los medios de impugnación partidistas y locales, previo a acudir a esta instancia federal; sin embargo, esta Sala Regional estima procedente conocer y resolver de forma directa la controversia, vía salto de instancia *–per saltum–*, por las siguientes razones.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados, esto es, cuando puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias¹.

En el caso, si bien, al tratarse de una resolución de un órgano de justicia partidista, siendo la *Comisión Nacional*, cuya razón de decisión involucra la interpretación del *Convenio de Coalición*, en postulaciones municipales, y lo ordinario sería que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila conociera previamente la presente controversia, lo cierto es que, esta Sala Regional considera procedente conocer y resolver la impugnación, en salto de instancia, a fin de dotar de certeza la postulación de la candidatura a la Presidencia

¹ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 13 y 14.

Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, en cuya base descansa la demanda de la promovente; tomando en cuenta además a que, el periodo de campañas electorales en esa entidad, inició desde el 31 de marzo².

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la referida *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

El ocho de mayo, la *Comisión Nacional* emitió la resolución impugnada en la que calificó de infundados los agravios de la parte actora; motivando su determinación, en esencia, en que el proceso de selección interno de candidaturas para el municipio en mención quedo evidentemente relevado de la competencia de MORENA, al establecerse que el nombramiento final de las candidaturas para la integración de ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, serían definidas por la *Comisión Coordinadora*, en atención al *Convenio de Coalición*.

En virtud de lo anterior, la *Comisión Nacional* sostuvo que, si la parte actora estimaba la afectación a su esfera jurídica por el proceso de designaciones, debió haber combatido el *Convenio de Coalición*, y no la designación en sí misma. Por ello, señaló que no había materia para resolver el asunto.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

La enjuiciante sostiene que le agravia la resolución del órgano responsable, al determinar que debió haber impugnado el *Convenio de Coalición*, si ella consideraba la existencia de una afectación a su esfera jurídica, por la postulación de candidaturas en Monclova por parte de la *Coalición*. Sostiene lo anterior, ya que dicho instrumento, en su cláusula séptima, estableció que sería objeto de distribución la postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza, en el presente proceso

² Periodo que, de conformidad con el calendario electoral de la entidad, comprende del 31 de marzo al 29 de mayo, según se advierte del siguiente enlace del Instituto Electoral de Coahuila: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/coahuila-2024/>

³ Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios en que se actúa.



electoral local; por tanto, los partidos coaligados debían apegarse a la distribución señalada, por parte de la *Comisión Coordinadora*.

La actora considera que la *Comisión Nacional* hizo una incorrecta interpretación del *Convenio de Coalición*, ya que, si bien, la *Comisión Coordinadora* es el máximo órgano de la *Coalición*, y esta tiene las facultades para la asignación de los puestos a cubrir en los diferentes municipios de Coahuila de Zaragoza, concretamente en el de Monclova, en el que a MORENA le corresponde asignar candidatura a Presidencia Municipal, por el siglado del convenio, lo cierto es que, a su juicio, la postulación de las personas que habrán de ocupar tales espacios, debe hacerse con base en los estatutos de MORENA.

Ello, en atención a que, en el *Convenio de Coalición* se dispuso que las candidaturas serían definidas, por lo que hace a MORENA, conforme al artículo 44 de sus estatutos, que refieren que, la decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

Por lo que estima, es incorrecto el razonamiento del órgano responsable al afirmar que, con la firma el *Convenio de Coalición* entre MORENA y Partido del Trabajo, la *Comisión Coordinadora* será la encargada de designar las candidaturas de ambos partidos coaligados, relevando de esa obligación, la observancia del estatuto referido.

5

5.1.3. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos de manera conjunta, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la decisión de la *Comisión Nacional*, de desestimar la queja partidista que presentó contra la candidatura designada para contender por la presidencia municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza en el proceso electoral en curso, postulada por la *Coalición*.

5.1.4. Decisión

La resolución controvertida debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, al estimarse que los planteamientos expuestos por la promovente son ineficaces, porque, con independencia de las consideraciones con base en las cuales la *Comisión Nacional* desestimó lo alegado por la actora en la queja partidista, lo cierto es que, en ocasión de este juicio federal, no se evidencia que a la promovente le asista un mejor derecho, frente a la

candidatura registrada, para ser postulada como candidata a la Presidencia Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. No existe formulación de agravio encaminado a demostrar que a la actora le asiste un mejor derecho frente a la candidatura a la Presidencia Municipal de Monclova, postulada por la *Coalición*.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, al expresar agravios, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que, por diversas razones, ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.

6

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la ineficacia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta, en modo alguno, se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida. De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien, para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello



no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno⁴.

Ante tales parámetros, a consideración de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora resultan **ineficaces** para controvertir la resolución impugnada, a razón de la insuficiencia para confrontar y evidenciar, en esta instancia, que le asiste un mayor derecho para ocupar la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Monclova, frente a la candidatura registrada, y que por ello MORENA debió postularla.

Lo anterior, en virtud de que la actora dirige su agravio a demostrar, -entre la *Comisión Coordinadora* y MORENA- a quién le corresponde asignar la postulación de candidaturas, en específico, la del municipio referido; no obstante, con independencia de lo fundadas o infundadas que pudieran resultar sus manifestaciones, ello no basta para que, en su caso, alcanzara su pretensión última, que se vislumbra en la obtención de la candidatura a la presidencia del ayuntamiento del mencionado municipio, puesto que, para ello, debía precisar y acreditar la razón de su dicho.

Es decir, del escrito de demanda, se advierte que la actora es omisa en señalar cómo se actualiza su aptitud prevalente respecto a los requisitos de elegibilidad y preferencia, conforme a los procesos internos de encuesta e insaculación de MORENA, frente a la candidatura registrada.

No pasa inadvertido para este órgano federal que, en la instancia partidista, la actora manifestó cuestiones atinentes a los procesos de registro interno, con base en la *Convocatoria*, vinculadas a las fechas y mecanismos de inscripción, señalando aspectos mediante los que pretendía evidenciar el cumplimiento efectivo de los requerimientos en tiempo y forma, así como que la postulación cuyo registro fue aprobado, no lo hizo; aspectos que, ciertamente, no retoma ante esta Sala Regional.

Sin embargo, con independencia de ello, con el fin de observar el principio de exhaustividad y entender en su integralidad tanto el acto controvertido como la cadena impugnativa, así como la verdadera pretensión de la accionante, lo cierto es que lo alegado en esta instancia federal resulta insuficiente para

⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

materializar motivo de reproche alguno, puesto que, en su caso, **no se ven robustecidas con prueba alguna que acredite su dicho.**

Es decir, en la instancia partidista, la actora fue omisa en ofertar medios de prueba por los que, en su caso, procediera el análisis de sus manifestaciones, respecto al mejor derecho pretendido; contrario a ello, se limitó a aportar la documental que acreditaba únicamente su inscripción al proceso interno de selección de candidaturas.

Por las circunstancias descritas, los agravios resultan **ineficaces** para combatir la resolución impugnada, toda vez que la enjuiciante no manifiesta, al menos de forma mínima, la existencia de aspectos de hecho y derecho, que evidenciarían un mejor derecho frente a la persona que ostenta la candidatura registrada, y, a partir de ello, obtener su pretensión.

La relevancia de lo expuesto, reside en que, si bien, en el presente juicio se tutela su derecho de acceso a la justicia al revisarse la determinación recaída a la queja que interpuso ante el órgano responsable, lo cierto es que, del agravio en que descansa su impugnación, se advierte se relaciona únicamente con cuestiones de interpretación de un instrumento normativo, que con independencia de su aplicación, no señala frontalmente cómo es que el proceso interno de MORENA la favorecería a ella y no a quién señala la *Comisión Nacional*, fue elegida por la *Comisión Coordinadora*.

8

En consecuencia, al no existir manifestaciones concretas sustanciales y suficientes, que, con independencia de lo razonado por la *Comisión Nacional*, referente a la interpretación realizada en el acto impugnado, la posición sobre la candidatura registrada, relacionadas con su pretensión de ser postulada como candidata a la Presidencia Municipal de Monclova, su motivo de agravio resulta **ineficaz**, y lo conducente es **confirmar** la resolución controvertida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en la materia de impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-323/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.